

Expte. N° 13-06764736-4, “Elías Iván Arturo
c/ Dirección de Responsabilidad Juvenil p/
Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor, invocando la denegatoria tácita, acciona contra la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil por rechazar el reclamo administrativo en el cual solicita se lo designe en el agrupamiento de Operador COSE, Cargo Régimen Salarial 15- Agrupamiento 7- Asistencia a la Ancianidad, Minoridad y Discapacidad- Tramo 01-Personal de Ejecución- Subtramo 03- Operador Terapéutico, Clase 4, conforme Ley N° 7259, Decreto 2719/2005, Acta Paritaria 1640 de 2010, y, se le cancelen las diferencias salariales y adicionales correspondientes al cargo, a partir de la fecha dispuesta en el Acta, con más los intereses legales.

Expresa que fue designado el día 01/02/2006 para la DINADYF como operador del COSE, de conformidad con la Ley N° 7259, Decreto N° 2719 del 2005 y por Acta Paritaria 1640, se debía proceder a encasillar a los Operadores que no lo hubieran sido hasta el dictado de la referida paritaria.

Refiere que inicio expediente N° 4120-D-2010-77739, en el que se efectuaron liquidaciones pero no se lo encasilló; en fecha 08 de febrero de 2019 se inicia expediente N° EX2019-00627777-DDEMZA-DRPJ#MSDSYD-08/02/19, reiterando el reencasillamiento como Operador.

Explica que los expedientes se acumularon y al no obtener respuesta presenta un Recurso de Alzada en fecha 23 de octubre de 2020 en la Gobernación y, ante el silencio decide iniciar la presente acción.

Relata que en la actualidad revista en el agrupamiento 7- Asistencia a la Ancianidad. Minoridad y Discapacidad- Tramo 01- Subtramo 03.

Describe lo actuado en sede administrativa y cita dictamen del Dr. Lelio de la DRPJ, el cual entiende que procede

sustancialmente el Recurso de Alzada, resultando procedente el cambio de agrupamiento, el cual debe tener como punto de partida el criterio temporal fijado por la cláusula quinta del acuerdo paritario homologado por Decreto N° 1640/10.

Manifiesta que a pesar de ello, del dictamen jurídico de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, aún a la fecha no existe Resolución

Concluye que el problema en el fondo es presupuestario como en la mayoría de los reclamos que se hacen.

II- A fs. 23 y vta. se hace parte y contesta la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, expresando que en la actualidad se están realizando los costos actualizados para el cambio de agrupamiento, en EX2019-00627777-GDEMZA-DRPJ#MSDSYD, en el cual se encuentra incorporado (digitalizado) el Expte. N° 4120-D-2010-77739, acompañando planilla tentativa de costos.

Señala que concluidos los costos definitivos se le incluirá la vacante crediticia y se informa que se está trabajando para que el cambio de agrupamiento se concrete en el transcurso del ejercicio 2022.

En función de ello, solicita se convoque a una audiencia de conciliación y se suspendan los plazos.

II- Fiscalía de Estado se hace parte a fs. 27/28 de autos y manifiesta que limitará su actuación al control de legalidad que por Ley le corresponde, conforme a lo previsto en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley N° 728 y adhiere al pedido de audiencia de conciliación.

III- A fs. 338 y vta. de autos obra Acta de Audiencia de Conciliación en la que consta que la parte demandada afirma que al actor le correspondería el cambio de agrupamiento (del 5 servicios generales al 7 asistencia a la minoridad, dentro del régimen salarial y escalafonario N° 15 como así también el cambio de clase (de la 7 a la 9), ello sin perjuicio de que actualmente se encuentra subrogando un cargo de mayor jerarquía y le entrega a la actora un proyecto de liquidación de haberes salariales mensuales retroactivos (capital), previos a la subrogancia, al efecto de su revisión; se

informa que de arribarse a una conciliación, el pago de las sumas acordadas se realizaría según el trámite previsto en el régimen de transacciones y el art. 54 de la Ley N° 8706; se da vista a la actora por cinco días a fin de estudiar la propuesta y mantener la suspensión del proceso, vencido el cual se comprometen a presentar por escrito el eventual acuerdo o denunciar el fracaso de la instancia conciliatoria.

A fs. 39 la parte actora observa el proyecto por cuanto surgen diferencias con lo dispuesto en las actuaciones administrativas, en las que se advierte que al actor le corresponde que se le abonen las diferencias desde el 2005 y no desde el 2006 como es el actual proyecto; en las liquidaciones del expediente administrativo por los años 2006/2007 y siguientes, el importe o diferencia a percibir por el actor es mayor que la del proyecto presentado; además debía calcularse el incremento del adicional por ajuste automático de la clase, lo que no se observa en la liquidación acompañada, es decir, se comenzaba con la 01 en 2005 y se iba a la 03 y así sucesivamente hasta la clase 09, que es la actual.

Por último señala que el cambio de agrupamiento y las diferencias salariales se calculan en el proyecto entregado hasta junio de 2017, cuando entiende que corresponde que la liquidación se haga hasta la fecha, atento a que la existencia de una subrogancia no obsta a que no se le abone las diferencias salariales que le corresponden percibir por cambio de agrupamiento.

IV- De los elementos de juicio que obran en la causa, surge que la demandada en sede administrativa realizó actos tendientes al reconocimiento del derecho del actor y en esta instancia judicial no ha opuesto resistencia a la misma y reconoce que al actor le corresponde el reencasillamiento solicitado así como las diferencias salariales en la audiencia de conciliación celebrada, cuyas constancias obran a fs. 38 y vta..

Conforme a ello, a criterio de esta Procuración General, corresponde hacer lugar a la pretensión y reconocer el derecho del actor, no pudiendo ampararse la Administración en la falta de fondos o presupuesto para no reconocer lo que por derecho corresponde.

Por lo expuesto procede hacer lugar a lo solicitado, disponiendo el reencasillamiento pretendido en el cargo y con la clase correspondiente a la antigüedad, así como el pago de las diferencias salariales por

el período reclamado.

Despacho, 26 de julio de 2023.